



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002402-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01766-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO JAVIER ISUSI VARGAS**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01766-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2024, interpuesto por **PEDRO JAVIER ISUSI VARGAS**¹ contra el INFORME de fecha 12 de abril de 2024, notificado por correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presenta con fecha 12 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito copia de los papeles de trabajo de la Comisión de Control que emitió el Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE denominado “Acciones de supervisión y/o fiscalización a la implementación del método de detección de fugas (HEADS) en el terminal multiboya n° 2 de la refinería la pampilla”, Informe que determina presunta responsabilidad de mi persona.” (sic)

Mediante el INFORME de fecha 12 de abril de 2024, notificado al recurrente por correo electrónico en fecha 15 de abril de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento de la información, señalando que todo el Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243- SCE y la documentación solicitada por el recurrente se encuentra dentro de la excepción establecida en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, debido a debido a que

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

³ En adelante, Ley de Transparencia.

el Ducto Marino del Terminal Multiboyas N° 2 es una instalación que forma parte de la Refinería La Pampilla, la cual tiene la categoría de Activo Crítico Nacional.

Con fecha 22 de abril de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación ante esta instancia, señalando, entre otros argumentos, que no ha solicitado información relacionada a los Activos Críticos Nacionales (ACN) de los sectores Defensa e Interior en estricto; menos aún los componentes, ni el estado situacional de los activos incluidos en el Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales, sino los Papeles de Trabajo elaborados por la Comisión de Control a cargo de la emisión del Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE de 21 de abril de 2023 que determina una presunta responsabilidad funcional del recurrente. Agrega que los Papeles de Trabajo del Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE constituyen la evidencia documental del trabajo realizado por los auditores desde la etapa de planificación hasta la emisión del informe, y además que son el sustento para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional imputada al impugnante; precisando que en ningún momento se está solicitando información protegida como serían los planes estratégicos, informes oficiales, u otra documentación protegida relacionada con los ACN.

Mediante RESOLUCIÓN N° 002077-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

⁴ Resolución notificada a la entidad el 21 de mayo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información: “ (...) **copia de los papeles de trabajo de la Comisión de Control** que emitió el Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE denominado “Acciones de supervisión y/o fiscalización a la implementación del método de detección de fugas (HEADS) en el terminal multiboya n° 2 de la refinería la pampilla”, Informe que determina presunta responsabilidad de mi persona” (sic) (énfasis agregado).

Ante dicho requerimiento, mediante el INFORME de fecha 12 de abril de 2024, notificado al recurrente el 15 de abril de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento de la información, señalando que todo el Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE y la documentación solicitada por el recurrente se encuentra dentro de la excepción establecida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, debido a que el Ducto Marino del Terminal Multiboyas N° 2 es una instalación que forma parte de la Refinería La Pampilla, la cual tiene la categoría de Activo Crítico Nacional.

Frente a ello, el recurrente interpone el recurso de apelación ante esta instancia, señalando que no ha solicitado información relacionada a los Activos Críticos Nacionales (ACN) de los sectores Defensa e Interior en estricto, menos aún los componentes, ni el estado situacional de los activos incluidos en el Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales, sino los Papeles de Trabajo elaborados por la Comisión de Control a cargo de la emisión del Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE de 21 de abril de 2023 que determina una presunta responsabilidad funcional del recurrente.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN)⁶ señala que:

“La información relacionada a los Activos Críticos Nacionales - ACN de los sectores Defensa e Interior; así como, los componentes y el estado situacional de los activos incluidos en el Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales - INACN, constituyen información clasificada de acuerdo al artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”.

En esa línea, el artículo 15° de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. Dicha norma establece una lista cerrada de supuestos para que se considere una información clasificada como secreta.

Cabe señalar que lo requerido por el recurrente está relacionado a copia de los papeles de trabajo de la Comisión de Control que emitió el Informe de Control Específico N° 002-2023-2-4243-SCE denominado "Acciones de supervisión y/o fiscalización a la implementación del método de detección de fugas (HEADS) en el terminal multiboya n° 2 de la refinería la pampilla", informe que determina la presunta responsabilidad del recurrente.

En tal sentido, el recurrente no ha solicitado componentes o el estado situacional del Ducto Marino del Terminal Multiboyas N° 2 que, según la entidad, es una instalación que forma parte de la Refinería La Pampilla, la cual tiene la categoría de Activo Crítico Nacional, sino ha requerido copia de los papeles de trabajo de la Comisión de Control que emitió un informe de control en específico. Por tanto, este colegiado considera que la información solicitada no se encuentra dentro de la excepción establecida artículo 15° de la Ley de Transparencia, más aún cuando la entidad no ha indicado cuál es el supuesto de excepción en específico señalado en dicha norma. Además, cabe anotar que el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma establece que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, cabe precisar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de

⁶ En adelante, Decreto Supremo N° 106-2017-PCM

excepción previsto en el artículo 15 de Ley de Transparencia para su denegatoria, a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada pendiente de entrega se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada. Por tanto, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

De otro lado, se debe mencionar que, en la Resolución N° 002682-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de setiembre de 2023 (EXP. 02972-2023-

JUS/TTAIP), con votación en mayoría, se ha establecido que los recursos de apelación de solicitudes de información de un procedimiento administrativo donde el administrado es parte, se pueden tramitar como una solicitud de acceso a la información pública:

“(…)

Que, si bien es cierto este colegiado ha venido declarando la improcedencia de los recursos de apelación presentados por recurrentes que ostentan la calidad de parte en un procedimiento administrativo de cuyo expediente se solicita información, los suscritos estiman oportuno apartarse de dicho criterio por las razones que se pasan a exponer⁷;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353⁸, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

*Que, el artículo 2 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante DS N° 072-2003-PCM, establece en el texto vigente de su último párrafo, que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.**” (Énfasis agregado)*

Que, el texto del artículo 160¹⁰ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su versión original decía:

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

⁷ Art. IV Título Preliminar del TUO de la LPAG: (...) **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁸ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ Hoy, artículo 171 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 160.2 del artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado, en los siguientes términos:

“(…)

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (Subrayado agregado)

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio del procedimiento administrativo al de acceso permanente, conforme al siguiente texto:

“Art. IV: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.19. **Principio de acceso permanente.** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (Subrayado agregado)

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, se aprobó como lineamiento 18 que:

“El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, es oportuno indicar que, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1272, el texto del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone, que:

“ 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los

derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.” (Énfasis agregado)

*Que efectuando una interpretación sistemática de las normas antes citadas, los suscritos estiman que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses; correspondiendo que, **en caso se presentase un recurso de apelación ante esta instancia para acceder a información que concierne al expediente de un procedimiento administrativo en el cual el solicitante es parte, dicho recurso se tramite como una solicitud de acceso a la información pública (...)**” (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entrega al recurrente de la información pública solicitada¹¹, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala, Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal de la Segunda Sala, Johan León Florián¹²; del mismo modo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO JAVIER ISUSI VARGAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

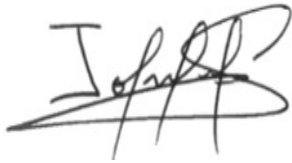
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

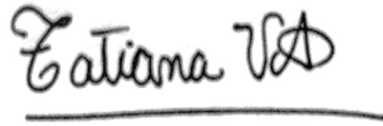
¹² Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO JAVIER ISUSI VARGAS** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹³, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la empleada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

¹³ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

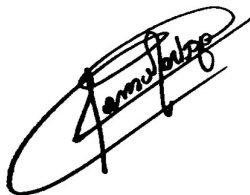
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb